



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-2022-00619-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Eugenio Abad Ramírez Aristizábal
Accionado	Transunion - Cifin
Vinculados	Datacredito Experian Colombia S.A. Procrédito- Fenalco Antioquia Corporación Interactuar
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 188 Especial: 180
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Por medio de apoderado judicial, abogado Jhon Jairo Barajas Vargas, manifestó la parte accionante, que el día 27 de abril de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada **Transunion – Cifin**, a través del portal PQRS, solicitando:

- Declarar prescripción extintiva del derecho al cobro de la obligación en favor de Interactuar S.A.S, así como de todas las obligaciones a su nombre.
- Remitir copia de la existencia de la obligación contraída con interactuar y demás obligaciones que no fueron notificadas, acompañadas de las pruebas de autorizaciones para el procedimiento de cobro.
- Constancia informando las razones por las cuales continúan vigentes los reportes ante la accionada y de todas las obligaciones en las cuales aparezca reportado el accionante.
- Actualizar y rectificar el historial crediticio del señor Eugenio Ramírez.

- Reconocer derechos contenidos en el Habeas Data

Informa que, el día 6 de mayo del presente año la accionada, le indicó al accionante que para dar respuesta a su petición debería acreditar su calidad presentando documento debidamente autenticado, por lo que la petición incoada no cumplía con dicho requisito, para la circulación de la información solicitada la cual es de carácter confidencial. Sin embargo, considera que la entidad omitió la verificación de la fotocopia de la cédula de ciudadanía aportada de forma virtual.

Por lo anterior, considera el accionante que **Transunion – Cifin**, vulneró el derecho fundamental de petición y personalidad jurídica, al exigir tramites adicionales, por lo que solicita amparar su derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada dé respuesta de fondo a su solicitud.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 21 de junio de 2022, contra **Transunion – Cifin**, igualmente, se ordenó la vinculación de **Datacredito Experian Colombia S.A.** y **Procrédito-Fenalco Antioquia**. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. Transunion – Cifin, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, a través de su apoderada judicial, indicando que su representada entregó de manera oportuna respuesta al derecho de petición presentado por el accionante bajo el número 0027741-2022-04-27, el día 6 de mayo de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico eubar002@gmail.com, por lo que consideran que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Informan, que no tienen registrados reportes negativos del señor Eugenio Abad Ramírez Aristizábal, en sus bases de datos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, se sigan visualizando y allegan copia del reporte.

Indican, que no están facultados para estudiar solicitudes de prescripción y que su representada CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, tienen restringida la posibilidad de

modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes.

Por todo lo anterior, solicita declarar improcedente, por no existir derecho fundamental vulnerado.

1.4. Datacredito - Expirian Colombia, con el fin de dar respuesta a la presente acción de tutela, informa que el dato negativo objeto de la acción constitucional no aparece en el reporte financiero del accionante, consultado el día 23 de junio de 2022, respecto de obligaciones adquiridas con Interactuar S.A.S. Corporación Interactuar, como soporte de lo indicado aportan pantallazo de dicha consulta.

Aclaran, que Transunion-Cifin, es una entidad independiente a su representada y que son ajenos al trámite de las peticiones que se presenten ante la accionada.

Por lo anterior, solicitan que se deniegue lo solicitado, en razón a la carencia de reporte negativo del accionante por parte de Interactuar S.A.S., igualmente, que se desvincule a Datacredito –Expirian, toda vez que son las fuentes y no los operadores los obligados a comunicar de forma previa a los titulares sobre del registro de un dato negativo, en su historial de crédito.

1.5. Fenalco Antioquia, indica que se realizó búsqueda, el día 21 de junio del presente año, en sus bases de datos Procrédito, de la cedula No. 70058380, la cual arrojó que la misma no posee información crediticia, consulta que adjuntan.

Resaltan que la empresa Transunion – Cifin, no se encuentra Afiliada, ni es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

Por lo anterior, no realizan pronunciamiento alguno sobre los hechos de la presente acción de tutela y solicitan que se declare improcedente respecto a Fenalco Antioquia “Procrédito”, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

1.6. Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por la accionada y vinculada, mediante auto del 29 de junio de 2022, se ordenó vincular, a la Corporación Interactuar, para que en el término de un (1) día se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

1.7. Corporación Interactuar, estando dentro del término otorgado, procedió a dar respuesta a la presente tutela, informando que se realizó consulta en base de datos, la cual arrojó como resultado que el accionante señor Eugenio Abad Ramírez Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.058.380, se encuentra registrado en calidad de Titular desde hace más de 10 años, de los créditos No. 407554, el cual se encuentra vigente, aclarando, que el mismo tiene más de 8 años, por lo cual se verifica en centrales de riesgo que no se encuentre registrado, ni con reportes negativos; enviando evidencia de lo informado y el crédito No. 240863 no tiene ningún reporte en centrales de riesgo, por lo que fue cancelado.

1.8. En atención a las respuestas allegados por la accionada y vinculadas, según constancia que antecede, se estableció contacto con la parte accionante, quien informó que no ha recibido respuesta a su derecho de petición; igualmente, se estableció comunicación con el abogado Jhon Barajas, quien informó, que no se recibió ninguna respuesta al derecho de petición presentado ante Transunion –Cifin.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 27 de abril de 2022, o si, por el contrario, con las

respuestas allegadas durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela el señor **Eugenio Abad Ramírez Aristizábal**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HÁBEAS DATA.

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre

supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como a T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición que presentó a través de apoderado el día 27 de abril de 2022 ante Transunion-Cifin, realizando múltiples solicitudes relacionadas a su historial crediticio y la existencia de reportes negativos a su nombre.

Transunion-Cifin, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que dio respuesta a la petición del actor bajo el número 0027741-2022-04-27, el día 6 de mayo de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico eubar002@gmail.com, informando que no tiene registrados reportes negativos a nombre del señor Eugenio Abad Ramírez; aclara su función como operador de información y la restricción para modificar, rectificar o eliminar información reportada por las fuentes.

Por todo lo anterior, considera que no existe derecho fundamental vulnerado.

Por su parte **Datacredito – Expirian Colombia**, informa que el dato negativo respecto a obligaciones adquiridas con Interactuar S.A.S., no aparece en el reporte financiero, aportando pantallazo de la consulta realizada.

Solicitan denegar lo solicitado y ordenar la desvinculación de su representada.

Fenalco Antioquia, informó que según consulta en la base de datos Procrédito, el accionante no posee información crediticia, aclaran que la accionada no se encuentra afiliada a Fenalco, impidiendo realizar reportes negativos, no realizan pronunciamiento de fondo sobre los hechos de la presente acción constitucional, y solicitan sean desvinculados, al considerar que no existen derechos fundamentales vulnerados.

Atendiendo a la vinculación ordenada la **Corporación Interactuar**, adujo que realizó verificación de los datos del accionante, encontrando dos obligaciones en cabeza del señor Eugenio Abad Ramírez Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.058.380, créditos identificados con No. 407554, el cual se encuentra vigente, aclarando, que el mismo tiene más de 8 años, por lo cual se verifica en centrales de riesgo que no se encuentre registrado ni con reportes negativos; enviando evidencia de lo informado y el crédito No. 240863 no tiene ningún reporte en centrales de riesgo

En atención a las respuestas allegadas por la accionada y vinculadas, según constancia que antecede, se estableció contacto con el señor Eugenio Ramírez y su abogado y ambos afirmaron no haber recibido respuesta a la petición que ahora es objeto de acción constitucional

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a

conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Revisada la actuación por parte de la accionada Transunion- Cifin se vislumbra que dicha entidad no dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante derecho de petición presentado por el hoy accionante, ya que la accionada mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2022, solicitó presentar copia del documento de identidad debidamente autenticado mediante diligencia notarial, como requisito para dar una respuesta de la petición presentada.

Ahora, si bien la entidad accionada al negar el suministro de la información invoca como normas el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008¹, en armonía con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución No. 76434 de 2012², expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo cierto es que, entre las formas de verificar la calidad del titular de quien formula una petición escrita esta: *“(i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o, (...) (iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación”*

De tal manera, que este Despacho no considera que la única forma de acreditar la calidad de titular de la información pretendida fuera la señalada por la entidad accionada, máxime que en la respuesta ofrecida a este Despacho una vez notificada la acción de tutela se señala que una vez verificada la base de datos que administra CIFIN S.A.S. (Transunion), no se evidenciaron datos negativos. Respuesta que para esta funcionaria no reviste transgresión alguna a la debida custodia de información y revelación de datos personales, por lo que, la entidad perfectamente pudo haber dado respuesta de fondo al peticionario con el solo hecho de que este hubiera aportado en la petición a través del correo electrónico copia de la cédula de ciudadanía.

¹ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, en particular, acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la provenientes de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título.

Por lo anterior, el Despacho considera que el requerimiento de autenticar notarialmente la copia del documento de identidad del accionante, alude a un trámite innecesario, en tanto que, imposibilita al señor **Eugenio Abad Ramírez Aristizabal** acceder a su información crediticia.

Respecto a la autenticidad de los documentos el Código General del Proceso aduce:

“Artículo 244. Documento auténtico Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Por lo antes expuesto, y ante la negativa de la accionada a dar una respuesta de fondo, argumentando que era necesario verificar si dicha solicitud fue suscrita por el titular, conforme a las normas antes citadas, no queda duda

para esta funcionaria judicial la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a **Transunion – Cifin**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada.

De otro lado, si en gracia de discusión se analizara el Derecho al Habeas Data, el Despacho observa que el mismo no ha sido vulnerado, en vista que el accionante no posee actualmente reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo cual fue informado por la accionada y vinculadas, en aras de dar respuesta a la acción constitucional presentada.

Por otra parte, se desvinculará de la presente acción a **Datacrédito Experian Colombia S.A, Fenalco Antioquia-Procrédito** y la **Corporación Interactuar S.A.S.** por no advertirse vulneración de derechos fundamentales del reclamante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Eugenio Abad Ramírez Aristizábal**, vulnerado por, **Transunion - Cifin** y por conducto de quien corresponda, **en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles** contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada.

Segundo: Desvincular del presente trámite a **Datacrédito Experian Colombia S.A, Fenalco Antioquia-Procrédito** y la **Corporación Interactuar S.A.S.**, por lo antes expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

AHD.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3c5740654bbaa72fa3f2fbb0f16049b4e9959e368158a17523bf37f76a88e8

Documento generado en 01/07/2022 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>